

INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 75

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

ARANZAZU-CALDAS

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO:	2021-00013-00
CAUSANTE:	JOSE NOE ZULUAGA CASTAÑO.
INTERESADO:	JORGE HERNAN ZULUAGA RESTREPO.
ASUNTO:	INADMISION DEMANDA.

**1. ASUNTO**

Pronunciarse sobre la demanda de apertura de proceso de **Sucesión Intestada** del causante **JOSE NOE ZULUAGA CASTAÑO**, presentada por el señor **JORGE HERNÁN ZULUAGA RESTREPO**, por medio de apoderado judicial.

**2. ANTECEDENTES**

2.1 Pretende el Apoderado Judicial de la demandante:

- Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del señor **JOSÉ NOE ZULUAGA CASTAÑO**, fallecido el 103 de febrero de 2018, en este municipio de Aranzazu Caldas, lugar de su último domicilio.
- Se reconozca al señor **JORGE HERNÁN ZULUAGA RESTREPO** como interesado en calidad de hijo legítimo del causante y como subrogatario de las acciones y derechos herenciales que les corresponda o puedan corresponder a: **CESAR AUGUSTO, LUIS EFREN, FRANCIA HELENA, JOSÉ FERNANDO, MARÍA MARLENY, LUZ AMPARO, CARLOS ALBERTO, OMAR Y MARTHA LUCÍA ZULUAGA RESTREPO**, igualmente hijos del causante.

- Se emplacen a todos los que se crean con derecho a intervenir en la causa mortuoria.
- Se le reconozca personería para actuar.

Como pruebas se anexan las relacionadas en el acápite de anexos y pruebas de la demanda.

### 3.- CONSIDERACIONES

El artículo 488 del Código General del Proceso establece:

*"ARTÍCULO 488. DEMANDA. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:*

- 1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.*
- 2. El nombre del causante y su último domicilio.*
- 3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.*
- 4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario."*

Si bien el citado profesional en el acápite de pruebas relacionó dos fichas catastrales: Nros 170500000000001800270000000 y 170500000000001800290000000, cada uno con avalúos diferentes, no aportó los mismos.

En la relación de los bienes a nombre del causante sólo relaciona un lote de terreno, con unos linderos que aparecen descritos en la escritura pública Nro. 291 del 28 de junio de 1963, que igualmente no anexó a la demanda y no citó la ficha catastral que le recaería a ésta.

Demanda Sucesión Intestada  
Radicado 2021- 00013-00

Para el Despacho no es claro si se trata de un solo bien o de dos bienes inmuebles y cuál es la ficha catastral que le corresponde al bien inmueble con el folio de matrícula Nro. 118.16522.

Advierte este judicial que el apoderado judicial no solicitó el requerimiento de la señora BERTHA RESTREPO, cónyuge del causante, conforme al artículo 492 de la misma normatividad procesal, así como su dirección de notificación, tanto electrónica como de su residencia. Omite toda información sobre aquella.

De acuerdo con lo señalado, se hace improcedente la admisión de la presente demanda, pues no se cumplen los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del proceso.

Aprovechando tal coyuntura que impide la apertura del proceso de sucesión, se requiere del citado profesional para que aporte el avalúo de los bienes inmuebles conforme lo establece el numeral 4° del artículo 444 del Código General del proceso.

Vistas así las anteriores irregularidades, no queda otra alternativa que la de inadmitir la demandada presentada concediéndosele al citado profesional un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARANZAZU CALDAS,

### RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de apertura de proceso de Sucesión Intestada del causante JOSÉ NOE ZULUAGA CASTAÑO, presentada por el señor JORGE HERNÁN ZULUAGA RESTREPO, por medio de apoderado judicial.

Demanda Sucesión Intestada  
Radicado 2021- 00013-00

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte interesada un término de cinco (5) días, para que cumpla con lo solicitado por el Juzgado, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso.

**Tercero:** Al doctor **SIGIFREDO SERNA DUQUE**, abogado en ejercicio, con T.P. Nro 56.626 del C.S.J y cédula de ciudadanía Nro 19.268.317 de Bogotá personería para actuar en el presente proceso en nombre y presentación del interesado **JORGE HERNÁN ZULUAGA RESTREPO**, en los términos del memorial poder conferido.-

**Cuarto:** Tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



**RODRIGO ALVAREZ ARAGON**

Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 17  
Fijado hoy 18 de febrero de 2021, en la Secretaría del juzgado a las 8:00



**ROGELIO GÓMEZ GRAJALES**  
Secretario